

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y otra. Rad. 2019-00677-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada CERVALLE S.A., mediante escrito del 26 de octubre de 2022, suscrito por apoderado judicial, solicita:

1.-Se declare la nulidad, por cuanto no se ha realizado la notificación de ASINTEGRAL, citada al proceso como litisconsorte necesario, entidad a la que se le debe garantizar el derecho de defensa.

2.-Se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación a CERVALLE S.A., se acceda a su notificación por conducta concluyente y se conceda término para contestar la demanda.

Como fundamento de su petición señala la demandada se ha presentado una nulidad por cuanto no se ha efectuado la notificación de la sociedad ASINTEGRAL, entidad que fuera oficiosamente integrada en la litis mediante auto 521 del 14/02/2021 y que vería lesionadas sus garantías al vulnerársele el derecho de defensa.

Refiere además que en CERVALLE S.A. no se recibió correo electrónico de notificación de la demanda, que la entidad tuvo conocimiento del proceso porque el 24/10/2022 a las 4:07 am el Juzgado le envió el LINK para ingresar a la audiencia que se realizaría el 27/10/2022, requiriendo se le certifique el sistema de confirmación del recibo del correo con que se notificó la demanda, conforme lo prevé el artículo 8, inciso 5 de la Ley 2213/2022.

Finalmente indica que en el expediente obran actuaciones provenientes del correo electrónico coordinacion@lozanobermudezabogados.com, el cual no ha sido suministrado por la actora como canal digital para realizara sus actuaciones, faltando así la parte al deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente descurre el mismo solicitando se desestime la solicitud, señalando que en el trámite se han respectado las garantías mínimas, que las actuaciones han sido convalidadas por el despacho, que se agotó la etapa procesal de notificación y emplazamiento, encontrándose las demandadas representadas por curador ad litem, quien acorde con lo previsto en el artículo 56 del CGP, cesa en sus funciones, debiendo tomar CERVALLE S.A. este proceso en el estado en que se encuentra.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, con las pruebas allegadas por las partes y que obran en el plenario.

Refiere el apoderado profesional del derecho que en el presente asunto se ha presentado nulidad por la falta de notificación de la demanda a CERVALLE S.A. y ASINTEGRAL, entidad integrada en la litis por pasiva.

El artículo 135 del CGP establece que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, **sólo podrá ser alegada por la persona afectada** y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina ni por quien actuó en el proceso sin proponerla, después de ocurrida la causal.

Así las cosas, el apoderado de CERVALLE S.A. solo está facultado para alegar la nulidad a nombre de su poderdante y no en representación de ASINTEGRAL, por cuanto no ha recibido poder de esta entidad, lo que no obsta para que el Juzgado corrija la falencia detectada, pues revisado el plenario constata la suscrita no se ha realizado la notificación personal de ASINTEGRAL, quien fuera integrada oficiosamente en la litis por pasiva, desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en lo que hace referencia a la nulidad por falta de notificación a CERVALLE S.A., tenemos que la misma se encuentra consagrada en el artículo 133 del CGP, artículo 8 de la siguiente manera:

ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1), 2), ... 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el trámite laboral la notificación personal se realiza en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión hecha en el artículo 145 del CPTSS, es decir, mediante envío de citación y aviso y finalmente, designación del curador ad litem, en caso de que no se surta la notificación personal del demandado, también establece la normatividad la notificación electrónica, aunque no fue sino hasta el 4/06/2020 fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806/2020 proferido por el Gobierno Nacional dentro del marco de emergencia económica, social y ecológica presentada con ocasión del COVID 19, que comenzó a implementarse la notificación electrónica, este decreto estuvo vigente hasta el 7/06/2022, fecha en la que entra en vigencia la Ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020, con algunas modificaciones.

Según ítem 06 del expediente digital, la parte actora el día 1/9/2021 a las 14:00 horas remitió mensaje electrónico a contabilidad@cervalle.com para su notificación y adjuntó la demanda, auto admisorio y anexos, del mismo se envió copia al correo institucional del juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que quiere decir que el correo para notificación fue enviado en vigencia del Decreto 806/2020, que en su artículo 8 estableció:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término de dos días y traslado allí dispuestos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, garantizando así el principio de publicidad.

Así las cosas, si bien es cierto el Decreto 806/2020 no establecía la exigencia del acuse de recibo, lectura o cualquier medio por el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje y que ante la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte afectada debería solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, NO es menos cierto que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, determinó debía acreditarse el acceso del destinatario al mensaje, bien sea mediante acuse de recibo, constancia de lectura.

En este orden de ideas, como NO existe prueba de que CERVALLE S.A. haya accedido al mensaje electrónico para notificación que la parte envió mediante correo del 1/9/2021, está prospera la nulidad de FALTA DE NOTIFICACIÓN formulada por la entidad.

Por las mismas razones, pero en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 134 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y a fin de evitar nulidades futuras por falta o indebida notificación, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas respecto la demandada COOTRADESCAR, entidad que fue notificada por la actora mediante correo electrónico remitido el 1/9/2021 a cootradesca@gmail.com y respecto la cual no existe acuse de recibo.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Declarar la nulidad de lo actuado respecto la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A. a partir del auto 1850 del 14 de diciembre de 2021.
- 2.-Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A.
- 3.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienzan a correr los diez (10) días de traslado para la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A.
- 4.-Dejar sin efecto lo actuado respecto la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CARGUE Y DESCARGUE COOTRADESCAR, a partir del auto 1850 del 14 de diciembre de 2021.
- 5.-Requerir a la parte actora gestione la notificación en debida forma de COOTRADESCAR y de la litis ASINTEGRAL y allegue la constancia de acceso de las demandadas al mensaje enviado.
- 6.-Requerir a la parte actora allegue al proceso el certificado de existencia y representación de ASINTEGRAL.

7.-Reconocer personería al abogado Juan Felipe Mesias Castillo, identificado con la CC. 1085301466 y con TP. 318757 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de CERVALLE S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a90041d5902d93208361d8ae15606d962fe1c2385211ad81fc0021df4816d**

Documento generado en 13/02/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>